

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
 Calle Independencia N° 510 – Virú

Acuerdo de Concejo N° 010-2016-MPV

Virú, 23 de febrero del 2016.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, en su Sesión Extraordinaria N° 003 de fecha 23.02.2016, ha tratado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Lozada Negrón contra la Resolución N° 004-2016-SE del Comité Electoral del Centro Poblado Santa Elena que declara infundado el recurso impugnatorio de nulidad presentado por los señores personeros legales: del Partido Nueva Juventud, Segundo Santiago Roldán; Partido Humanista, Aldo Hugo Canturencio García; Partido Virú Milenario, Adolfo Danós Marreros y del Partido Alianza para el Progreso, Jhonny Lozada Negrón, tomando el siguiente acuerdo; y,

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el Art. 194° que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

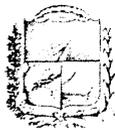
Que, el Art. 176° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el marco normativo del presente proceso de Elecciones está establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, Ordenanza que aprueba el Reglamento para las Elecciones Municipales de Centros Poblados de la Provincia de Virú, el Manual para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supletoriamente la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y los pronunciamientos del Jurado nacional de Elecciones, máximo organismo interprete de las normas en materia electoral;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 017-2015-MPV, se convocó a elecciones de Autoridades de Municipalidades de cinco Centros Poblados, incluido el Centro Poblado de Santa Elena para el día 31 de enero del 2016, y se aprobó además el Cronograma de los Procesos de Elecciones de Autoridades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

Que, con fecha 31 de enero del 2016 se llevó a cabo el día del sufragio, el mismo que contó con la participación de los electores, personeros de mesa y representantes legales de las seis (06) listas inscritas; Organización Política Local Provincial Virú Milenario, Partido Político Nacional Alianza para el Progreso, Organización Independiente Nueva Juventud, Agrupación Política Súmate, Partido Aprista Peruano y el Partido Humanista Peruano;

Que, se advierte que el Comité Electoral de Santa Elena se ha pronunciado en primera instancia mediante la Resolución N° 004-2016-2016-SE mediante la cual declara infundado el recurso impugnatorio de nulidad presentado por los señores personeros legales: del Partido Nueva Juventud, Segundo Santiago Roldan; Partido Humanista, Aldo Hugo Canturencio García; Partido Virú Milenario, Adolfo Danós Marreros y del Partido Alianza para el Progreso Jhonny Lozada Negrón; por lo que corresponde al Pleno del Concejo resolver el recurso de apelación presentado emitiendo pronunciamiento en segunda instancia, de conformidad a lo establecido en la Ley. En ese orden de ideas es necesario evaluar si los documentos presentados que serán conocidos por el Pleno del Concejo cumplen con la formalidad necesaria para de ser el caso pasar a evaluar el fondo;



Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 064-2016-OAJ-MPV de fecha 22 de febrero del 2016, realiza el siguiente análisis:

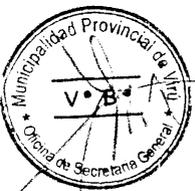
RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

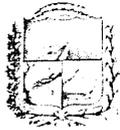
- 4.1 Que el Artículo 367° de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) prescribe que *“los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.”*
- 4.2 El Artículo 427° del Código Procesal Civil que señala que *“el Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.”*
- 4.3 En ese sentido, se verifica del recurso de apelación presentado por el Sr. Jhonny Lozada Negrón y la copia de los documentos de acreditación de personeros legales que obran en el expediente, que el impugnante no se encuentra acreditado como personero legal para el proceso electoral del Centro Poblado Santa Elena. Sin embargo, considerando lo establecido en el Artículo 132° de la LOE, *“todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones”* por lo que equiparando la labor del Concejo Municipal en los procesos de elecciones de Centros Poblados, a la labor del Jurado Nacional de Elecciones, se considera que el impugnante ostenta legitimidad para obrar al presentar su apelación.

RESPECTO A LOS PLAZOS

- 4.4 La Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, que aprueba el Reglamento para las Elecciones Municipales de Centro Poblados de la Provincia de Virú, respecto a las impugnaciones al resultado del Comité Electoral contempla lo siguiente:

“Artículo 40°.- Los resultados finales se publicarán dentro de las 24 horas de culminado el acto de sufragio”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

“Artículo 41°.- Las impugnaciones, con pruebas fehacientes, contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral, se interpondrán dentro de las 24 horas a partir de la publicación de los resultados la impugnación de las impugnaciones será resuelto por el comité especial dentro de las 48 horas, constituyendo su fallo instancia única.”

- 4.5 Ahora bien, la ordenanza que aprueba el Reglamento de las Elecciones Municipales no regula expresamente el plazo que tiene el Comité Electoral para emitir pronunciamiento ni la competencia y el plazo que debería tener el Concejo Municipal Provincial para resolver, no obstante el artículo 7° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados establece que:

“Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial”.

- 4.6 Que, sin embargo la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados no especifica los plazos para resolver los recursos impugnatorios presentados en la segunda, los mismos que si se encuentran establecidos en el Manual para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, instrumento que desarrolla de esta manera la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, que aprueba el reglamento para las elecciones municipales de Centro Poblados de la Provincia de Virú, así en el ítem 12 se señala:

“Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral deben ser presentadas por los personeros dentro de los tres días contados a partir de la publicación, ante el comité electoral. Son resueltas en primera instancia por el comité electoral en los tres días subsiguientes a esa presentación. Si hay una apelación, ella debe ser presentada al día siguiente de la publicación de la resolución del comité electoral ante la municipalidad provincial.

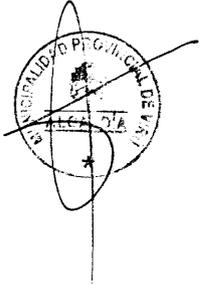
La apelación debe ser evaluada y resuelta por el concejo municipal provincial —a propuesta de la gerencia de participación ciudadana o la oficina que haga sus veces— en los siguientes quince días útiles de presentada”.

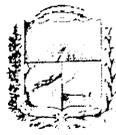
- 4.7 Que, se tomó conocimiento a través del Informe N° 0160-2016-GDSySM/MPV de fecha 17 de febrero de 2016, la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Municipales, que el Comité del centro Poblado Santa Elena emitió la Resolución N° 004-2016-SE pronunciándose en primera instancia declarando infundado el recurso impugnatorio de nulidad presentado por los señores personeros legales: del Partido Nueva Juventud, Segundo Santiago Roldan; Partido Humanista, Aldo Hugo Canturencio García; Partido Virú Milenario, Adolfo Danós Marreros y del Partido Alianza para el Progreso Jhonny Lozada Negrón.

- 4.8 Que, con fecha 18 de Febrero de 2016 mediante Expediente N° 2295-2016 el personero legal Partido Alianza para el Progreso Jhonny Lozada Negrón, presenta su impugnación en segunda instancia, por lo que se determina que se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas referidas.

RESPECTO A LA FIRMA DE LOS RECURSOS

- 4.9 La Resolución N.° 2950-2014-JNE de fecha 01 de octubre de dos mil catorce, establece en su Artículo quinto las precisiones respecto de la oportunidad de entrega del recibo de pago de la tasa correspondiente a los escritos o recursos planteados, así como por la falta de firma de letrado con colegiatura hábil indicando en su *“Artículo quinto numeral 2) Los recursos de apelación interpuestos deben necesariamente contar con firma de letrado con colegiatura hábil, cuya constancia tendrá*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
 Calle Independencia N° 510 – Virú

que adjuntarse con la presentación del recurso; en caso contrario, se declarará su RECHAZO LIMINAR.”

- 4.10 Lo que se encuentra en concordancia con el artículo 113° y 211° de la Ley N° 27444 respecto a los requisitos que debe cumplir un recurso impugnatorio que se presente ante cualquier entidad, el mismo que debe estar autorizado por letrado.
- 4.11 Que, se verifica que el escrito de apelación que no se encuentra suscrito por letrado, por lo que deviene en improcedente el recurso.

Que, bajo los argumentos expuestos, el escrito de apelación contra la Resolución N° 004-2016-SE del Comité Electoral del Centro Poblado Santa Elena ha sido presentado por el Sr. Jhonny Lozada Negrón, personero legal del Partido Alianza para el Progreso, quien ostenta con legitimidad para obrar y ha sido planteado dentro del plazo legal; sin embargo, su recurso no se encuentra suscrito por letrado, por lo que deviene en improcedente. En ese sentido, la Oficina de Asesoría Legal con Informe N° 064-2016-OAJ-MPV ha recomendado declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACION presentado por el Sr. Jhonny Lozada Negrón, personero legal del partido Alianza para el Progreso, en virtud de los fundamentos expuestos;

Estando a lo expuesto, amparado en las atribuciones conferidas por el art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto mayoritario del Concejo Municipal y dispensa del trámite y aprobación del acta;

Se Acordó:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Señor Jhonny Lozada Negrón, personero legal del Partido Alianza para el Progreso contra la Resolución N° 004-2016-SE de fecha 10 de febrero del 2016, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado Santa Elena, que declaró infundado el recurso impugnatorio de nulidad presentado por los señores personeros legales: del Partido Nueva Juventud, Segundo Santiago Roldán; Partido Humanista, Aldo Hugo Canturencio García; Partido Virú Milenario, Adolfo Danós Marreros y del Partido Alianza para el Progreso, Jhonny Lozada Negrón; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo en el modo y forma de ley, asimismo, difundirlo en la página web de la Entidad: www.muniviru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- c.c.
- Interesados:
- Gerencia Municipal
- GDSySM
- SG.PSyPC
- OSEI
- Asesoría Jurídica
- Regidores (11)
- Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
 Ney Hel Gámez Espinoza
 ALCALDE

